



4.1-37.11

RESOLUCIÓN N°
FECHA

2188
07 NOV. 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN, DEPARTAMENTO EL MAGDALENA, POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES".

Que el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las facultades legales conferidas a su cargo por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación, en ejercicio de sus facultades legales y a través del Auto No. 1790 de fecha diciembre treinta (30) de dos mil ocho (2008), inicia proceso Sancionatorio en contra de la E.S.E. Hospital San Pedro de El Piñón, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, principalmente por el no acatamiento de las siguientes normas:

- a.) Decreto 2676 de 2000: con fundamento en la no implementación del PGIRHS, conforme a los lineamientos establecidos por el MAVDT aunque ya se encuentre vencido el término legal para ello, lo que se traduce en la incorrecta desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.
- b.) Decreto 1220 de 2005, art. 9, por no contar con licencia ambiental para el tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento de sustancias peligrosas.

Que el citado proveído fue notificado personalmente el día veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009).

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 490 de fecha tres (03) de febrero de dos mil nueve (2009), el señor Rafael de la Rosa Díaz, obrando en calidad de gerente de la ESE Hospital San Pedro de El Piñón, presentó sus descargos argumentando que la ESE viene implementando de manera práctica el PGIRHS desde dos años antes de la presentación de los descargos, y que el instrumento fue entregado a la Corporación el día dos (02) de julio de dos mil ocho (2008), por lo que no puede aducirse la incorrecta desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos; y que la empresa Transportamos S.A. se encuentra autorizada para recolectar, transportar, incinerar y disponer los residuos peligrosos de la ESE Hospital Local San Pedro de El Piñón.

Que los descargos fueron admitidos mediante auto No. 125 de fecha febrero cinco (05) de dos mil nueve (2009), y en consecuencia se ordenó su evaluación.

Que con el fin de ahondar en garantías, mediante auto No. 633 de fecha mayo once (11) de dos mil nueve (2009), se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento, el cual arrojó los siguientes resultados que se resumen así:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





2188

07 NOV. 2012

- Respecto a la implementación del PGIRHS presentado, no se ha dado cumplimiento a la construcción y/o adecuación del cuarto de almacenamiento central, puesto que no existe, colocándose los desechos hospitalarios en sus canecas y al aire libre al lado de la ambulancia.
- El transporte se realiza a través de la empresa Transportamos A.L. S.A. E.S.P., cuya recolección es realizada por dicha empresa en el Corregimiento de El Peligro – Departamento del Atlántico, para lo cual se utiliza una chalupa para cruzar el río Magdalena, lo que no es correcto, dado que lo pertinente es recogerla en las mismas instalaciones del hospital, adicionalmente, se constató que la recolección se efectúa cada ocho (08) días.
- Frente a los vertimientos, se verificó que el Hospital no realiza ningún tratamiento y son vertidos a una poza séptica de 150 m3 aproximadamente, que se encuentran en unos patios interiores.

Que a su vez, en el informe de seguimiento del año en curso, consta que se evidenciaron fallas en la ejecución de los componentes *Movimiento interno de residuos, almacenamiento de residuos hospitalarios, manejo de residuos líquidos y seguridad industrial*, evidenciando una gran preocupación en el almacenamiento temporal de los residuos ya que las instalaciones dispuestas para tal fin no evitan el acceso a particulares, y se ubica a menos de quince (15) metros de zonas de alta asepsia.

Que aunado a lo anterior, es claro que el PGIRHS aportado no obedece a la realidad de la Institución, y que el transporte de los residuos no se hace cumpliendo los lineamientos del Ministerio de Transporte, toda vez que se entregan a la empresa transportadora después de haberlos movilizado a través del río Magdalena, sin cumplir con las normas de seguridad, adicionalmente, el instrumento de planificación no cuenta con el capítulo de plan de contingencia, que permitiría a la ESE modificar, frente a alguna situación específica, la ruta de movilización preestablecida en el Plan.

Adicionalmente, si bien es cierto la empresa Transportamos S.A. se encontraba autorizada para prestar sus servicios como bien lo aduce la ESE en sus descargos, también lo es que en sus rutas de operación no se encontraba contemplado la prestación del servicio en el municipio de El Piñón, ni la Institución determinó en el PGIRHS aportado a la Corporación, que el transporte, y disposición final se efectuaría a través de la empresa en cita.

Es más, no se ha logrado evidenciar a lo largo de los años, la constitución del Comité de Gestión de Residuos, lo que implica una clara violación al MPGIRHS.

Que el artículo 8° del Decreto 2676 de 2000, relaciona las obligaciones del generador, entre las que se encuentran garantizar la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, velar por el manejo de los residuos hospitalarios hasta que sean tratados y/o dispuestos de manera definitiva, o aprovechados en el caso de los mercuriales, garantizar un adecuado tratamiento y disposición final a los residuos conforme a los procedimientos establecidos por el gobierno nacional, diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos preestablecidos, entre otros.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2188

07 NOV. 2012

Que el artículo 11 determina que la gestión de los residuos hospitalarios y similares deberá hacerse en forma integral con base en los principios y disposiciones contenidas en el decreto.

Que el artículo 12 ídem, expresa que todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de forma ambiental y sanitariamente segura. A su vez, el artículo 13 establece como debe realizarse el tratamiento, la desactivación y la disposición final de los residuos.

Que el artículo 18 del Decreto 2676 de 2000 determina que el desarrollo de las actividades relacionadas con la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares requiere la autorización ambiental respectiva exigida por la normatividad vigente.

Que el artículo 20 del Decreto 2676 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2001, expresamente señala el plazo para implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, e impone la obligación a los generadores de residuos hospitalarios, de acreditar el plan de gestión integral de dichos residuos ante las autoridades ambientales y sanitarias competentes.

Que teniendo en cuenta que la ESE si bien ha mejorado en lo que respecta a la gestión integral de los residuos aún no cumple con lo dispuesto en la normatividad vigente ni en la política de gestión de residuos peligrosos, por lo que se colige que se encuentra incurso en el pliego de cargos formulado, específicamente en lo referente al incumplimiento de los artículos 8, 12, 13, 18 y 20 del Decreto 2676 de 2000.

Que frente al cargo formulado relacionado con el Decreto 1220 de 2005, está llamado a no prosperar, toda vez que la ESE no dispone finalmente sus residuos en celdas de seguridad, razón por la cual no requiere licencia ambiental.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, a ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en el departamento del magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 83 de la Ley en comento, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para la imposición de medidas de Policía, multas y sanciones del caso, a la vez que el artículo 85 faculta para la imposición de medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el ambiente.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2188

07 NOV. 2012

Que el artículo 80 de la Constitución Política impone al Estado la obligación de prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Decreto 2811 de 1974, consagra que el ambiente es patrimonio común, por tanto, es deber del Estado y los particulares participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que la ley 1333 de 2009, reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio determina, en su artículo 64, que los procesos sancionatorios que se hayan formulado cargos ante de la entrada en vigencia de la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio que nos ocupa se inició en el año 2008, en vigencia del Decreto 1541 de 1984, deberá culminarse conforme lo dispuesto en el procedimiento allí contemplado.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación del Decreto 1594 de 1984 y demás normas concordantes,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor a la E.S.E. Hospital San Pedro de El Piñón, del Departamento del Magdalena, por la infracción a lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000 específicamente en los artículos 8, 12, 13, 18 y 20 relacionados con la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, desde la elaboración del PGIRHS conforme a los lineamientos de política nacional y al MPGIRHS, y su implementación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar no infractor a la ESE Hospital San Pedro de El Piñón, por el cargo formulado relacionado con el Decreto 1220 de 2005, conforme lo expuesto en las motivaciones del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero, se ordena imponer a la E.S.E. Hospital San Pedro de El Piñón, la sanción consagrada en el literal a) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consistente en Multa por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del presente Acto Administrativo, por las razones expuestas que motivan esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: No obstante lo estipulado en el Artículo inmediatamente anterior, dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones, so pena de proceder a la suspensión inmediata de actividades:

Presentar a Corpamag, el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares debidamente ajustado a los requerimientos de esta Corporación, al MPGIRHS, y a la realidad de la Institución e implementarlo a cabalidad.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2188

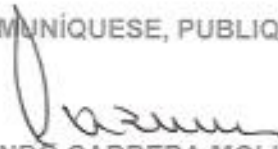
07 NOV. 2012

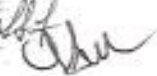
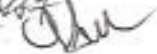
ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a la E.S.E. Hospital San Pedro de El Piñón, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E. 
Revisó: Semi S. 
Aprobó: Liliana T. 

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 22 ENE 2013,
días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el
contenido de la Resolución No. 2188 de fecha 07 NOV. 2012 al
señor (a) Osvaldo Montero Villarejo en calidad de
Corrente y en el acto se hace entrega de
una copia del acto administrativo.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

